



San Andrés, Isla, Treinta y Uno (31) de enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2023-00056-00
Demandante	Reinaldo Pérez Sánchez. C. C. No. 16768657
Demandado	Sociedad Inval Ltda. Nit. 892400636-7.
Auto Interlocutorio No.	053

Procederá el despacho a atender las solicitudes que anteceden, a través de las cuales: **1.-** La parte ejecutante deprecó la entrega, a su favor, de un título de depósito judicial <PDF 42 Cuaderno Principal electrónico>; **2.-** El representante legal de la Unión Temporal Acueducto Archipiélago solicitó de levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 12 de septiembre del 2023.

Desde ya se señala que la primera petición será despachada desfavorablemente en razón a que, en el asunto bajo estudio, aun no se encuentra en firme la providencia aprobatoria de la liquidación del crédito y/o de las costas, requisito *sine qua non* para la entrega de dineros al ejecutante, ello de conformidad de lo dispuesto en el artículo 447 del CGP, que dispone:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

Por otra parte, sería lo pertinente atender la petición No. 2, empero, se percata el despacho que esta fue efectuada, directamente, por el representante legal suplente de “La Unión Temporal Acueducto Archipiélago”, sin ejercitar el derecho de postulación de que trata el art. 73 del Estatuto General del Proceso.

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”.

Se precisa que el libelista no acreditó su calidad de abogado, como tampoco se vislumbra que este inmerso en alguno de los excepcionales casos de intervención directa consagrados en los arts. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

En este punto se rememora que, por regla general, el derecho de postulación está radicada en los apoderados judiciales que ejercen la profesión de abogados.

Precisamente por ello, la Corte Suprema de Justicia ha sido insistente al referir que ¹*“el lus Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971-“.*

¹ AC4423-2018 (2012- 00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019



Así las cosas, como la aludida petición se elevó al interior de un proceso judicial de naturaleza civil de mayor cuantía, lo que se impone es rechazarla porque, como ya se explicó, quien la suscribe carece de derecho de postulación.

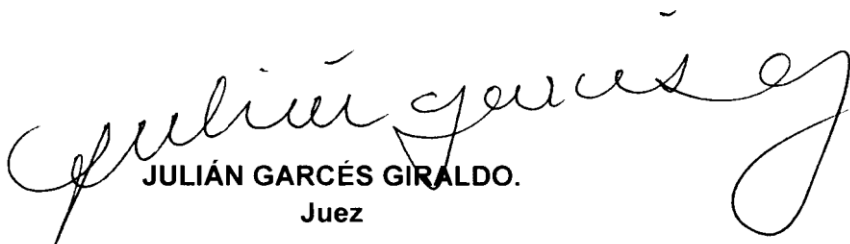
Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

RESUELVE

Primero: Negar la entrega de títulos de depósitos judiciales en favor de la parte ejecutante.

Segundo: Rechazar la petición efectuada por el representante legal suplente de la Unión Temporal Acueducto Archipiélago por carecer de derecho de postulación.

Notifíquese


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el estado No._06__del ____1/02/2024____. Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.
--